

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO:
Radicación: 2020-00052-00 FOL.115 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 296

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N. 102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **JOSE ALBEIRO PIEDREHITA RAMIREZ** identificado con **C.C. N. 17711257**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, el título valor (Pagaré **N.075606100006919**); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ Y/O LADMEDIS
APODERADA: YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: MARIA NELLY YOABATE MARTINEZ
Radicación: 2020-00053-00 FOL.116 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 297

La doctora **YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR** identificada con C.C. N. 1.090.377.308 y TP. N. 185674, actuando como apoderada Judicial del señor **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.122 de Cúcuta, quien actúa en calidad de representante legal y propietario del establecimiento comercial **LADMEDIS**, con NIT 88.202.122-8, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **MARIA NELLY YOABATE MARTINEZ** identificada con **C.C. N. 40.145.179**; de la revisión de la demanda y sus anexos, eso es, el título valor (pagaré por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$6.988.752), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, el título valor (Pagaré); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: ROBINSON MAVESoy MEJIA y JUVENZA SANABRIA GARZON
Radicado: 2019-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de los señores **ROBINSON MAVESoy MEJIA y JUVENZA SANABRIA GARZON**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.808.137) M/CTE, por concepto de capital insoluto.
- B. La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$543.800) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta el 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.
- C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 hasta que se verifique el pago.
- D. La suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$33.130) M/CTE por otros conceptos. Equivalentes "primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuestos de timbre ocasionando con el diligenciamiento del pagare y/o de cualquier otro documento suscrito por el demandado".

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 14 de noviembre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a los demandados conforme lo establecido en los artículos 438 y 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y seguida la CITACION POR AVISO enviadas por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio de los demandados **ROBINSON MAVESoy MEJIA y JUVENZA SANABRIA GARZON**, citaciones que fueron recibidas por los señores JAMER ULICES BENAVIDES con C.C. N.1115947258 y el señor HENRRY VALENCIA con C.C N.96356151, por consiguiente, los demandados quedaron enterados de la existencia del proceso ejecutivo de la referencia seguido en su contra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Descorridos los términos de ley concedidos a los demandados para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra, se tiene que éstos no ejercieron su derecho de defensa, ni pagaron la obligación, como tampoco presentaron excepciones en contra del referido auto, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor número 039036100009997 el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a los demandados **ROBINSON MAVESYO MEJIA y JUVENZA SANABRIA GARZON.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **ROBINSON MAVESYO MEJIA y JUVENZA SANABRIA GARZON** identificados con cédulas de ciudadanía números 1075240405 y 33700625, respectivamente; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$376,954,69 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez